

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 09 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 18 de agosto de la anualidad, se notificó del mandamiento de pago la Doctora SARA NATALY RONCANCIO VASQUEZ Curadora Ad Litem del señor **JESÚS ALBERTO LEMUS ÁVILA**, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda, los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020. Igualmente se informa que la referida doctora también como curadora del señor **MAURO EIVER JARAMILLO** se notificó del mandamiento de pago el 20 de noviembre de la anualidad, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda, los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre y los días 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020. La Curadora Ad Litem presentó dentro del término concedidos para cada demandado, Contestaciones de Demanda, sin que haya propuesto excepción alguna e indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Nueve (09) de Diciembre de dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | JAIME RAMÍREZ LÓPEZ |
| Demandados: | MAURO EIVER JARAMILLO JESÚS ALBERTO LEMUS ÁVILA |
| Radicado: | 2019-00355-00 |
| Auto Interlocutorio N°: | 1564 |

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda

en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La notificación del mandamiento de pago en contra del señor **JESÚS ALBERTO LEMUS ÁVILA** se le realizó el día 18 de agosto de la anualidad, a la doctora SARA NATALY RONCANCIO VASQUEZ, Curadora Ad Litem dentro del proceso de referencia, quien el día 24 de agosto de 2020 presentó Contestación de Demanda sin proponer excepción alguna, e indicando atenerse a lo que se encuentre probado en el proceso.

De igual forma la notificación del mandamiento de pago en contra del señor **MAURO EIVER JARAMILLO** se le realizó el día 20 de noviembre de la anualidad, a la doctora SARA NATALY RONCANCIO VASQUEZ, Curadora Ad Litem dentro del proceso de referencia, quien el día 26 de noviembre de 2020 presentó Contestación de Demanda en los mismos términos de la contestación anterior.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

Como quiera que dentro del proceso de referencia se nombró Curador Ad Litem el cual fue notificada del mandamiento de pago y quien presentó Contestación de Demanda indicando que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, por lo que habrá de aplicarse lo señalado en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 02 de septiembre de 2019, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía siendo demandante JAIME RAMÍREZ LÓPEZ y demandados JESÚS ALBERTO LEMUS ÁVILA Y MAURO EIVER JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/CTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80afe4d5fe22ef2144b686632638a38d56ede6a597ade8c86e6a92c0cb12b0
b**

Documento generado en 09/12/2020 04:07:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**